

Señora
JUEZ SEGUNDA (2) PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ (Santander)
E. S. D.

Ref: Sucesión
Radicación No. 68-861-31-84-002-2019-0067-00
Causante: María Ignacia Vargas Muñoz

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.

MELBA LUCÍA SANTIAGO BONILLA, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá D.C., abogada titulada en ejercicio de la profesión e identificada con cédula de ciudadanía número 52.737.941 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 133023 del consejo superior de la judicatura; obrando en nombre y representación de la sociedad **VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con NIT 900.563.749-8, debidamente constituida por escritura pública número 593 del 24 de septiembre de 2012 otorgada en la notaría segunda del círculo de Moniquirá (Boyacá) e inscrita ante la cámara de comercio de Bogotá el 12 de octubre de 2012 bajo el número 01673517 del libro IX, debidamente representada por su gerente señora **NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA**, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.054.374 expedida en Bogotá; respetuosamente y dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y en subsidio DE QUEJA**, en contra del auto fechado 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 18 de febrero de la misma anualidad; recurso que tiene fundamento en las siguientes consideraciones:

El auto atacado en su parte resolutive decide: en su numeral primero mantiene incólume el numeral segundo del auto de fecha 18 de febrero de 2020, en cuanto al levantamiento de medidas cautelares solicitadas, en segundo lugar revoca la personería jurídica reconocida a la suscrita y por último no concede el recurso de apelación que se había interpuesto de manera subsidiaria.

SINOPSIS PROCESAL

PRIMERO: En el trámite del proceso de sucesión del epígrafe, mediante auto del 16 de julio de 2019 se decretó medida cautelar de embargo de *“El cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 324-6365, dicha cautela (sic) deberán ser aplicadas en la proporción que tenga el derecho de dominio la causante MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ. ...”*

SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el auto referido anteriormente, se comunicó la medida cautelar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez a través de oficio JSPF-0962 del 18 de julio del mismo año.

TERCERO: Mediante oficio ORIPVEL-Oficio #1064 fechado 09 de agosto de 2019, la oficina de registro de instrumentos públicos dio respuesta junto con formulario de calificación, constancia de inscripción y certificado del folio de matrícula.

CUARTO: Dicha medida cautelar es visible en la anotación No. 9 del folio de matrícula No. 324-6365 del certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez.

QUINTO: Por escritura pública número 593 del 24 de septiembre de 2012 de la notaría segunda del círculo de Moniquirá, los señores **LUIS ALBERTO VARGAS MUÑOZ, MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ Y ANA MATILDE VARGAS MUÑOZ**, constituyeron la sociedad **VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.** y a la misma aportaron el inmueble identificado con folio de matrícula 324-6365.

SEXTO: En virtud de dicho contrato social y el aporte del inmueble a la sociedad, la propietaria y titular plena del derecho de dominio sobre el inmueble es mi poderdante, esto es, la sociedad **VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.**, tal y como se observa en la anotación No. 6 del certificado de libertad y tradición del inmueble referido.

SÉPTIMO: Adicionalmente, tal y como se observa en la anotación No 7 del certificado de libertad y tradición; por escritura pública número 692 del 1 de noviembre de 2012 de la notaría segunda del círculo de Moniquirá, la sociedad **VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.** en su calidad de propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 324-6365; constituyó usufructo vitalicio en favor de los señores **LUIS ALBERTO VARGAS MUÑOZ, MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ Y ANA MATILDE VARGAS MUÑOZ**.

OCTAVO: Los usufructuarios se encuentran todos fallecidos, siendo las fechas de sus decesos los siguientes: el señor **LUIS ALBERTO VARGAS MUÑOZ**, el 3 de marzo de 2013; la señorita **ANA MATILDE VARGAS MUÑOZ** el 7 de abril de 2019 y por último la señorita **MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ** el 31 de marzo de 2019, esta última es la causante en el proceso que nos ocupa.

NOVENO: En virtud del fallecimiento de todos los usufructuarios y por mandato legal del artículo 865 del código civil, el derecho de usufructo constituido a su favor **SE ENCUENTRA EXTINGUIDO**, y en tal virtud mi representada, sociedad **VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.**, en su calidad de única propietaria del inmueble, mediante escritura pública 597 del 16 de julio de 2019 de la notaría 12 del círculo de Bogotá D.C., procedió a cancelar el usufructo y de esta manera consolidar la propiedad sobre el inmueble en mención.

DÉCIMO: La predicha escritura pública fue radicada ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez, pero no fue inscrita habida cuenta que sobre dicha matrícula inmobiliaria figura inscrito el embargo referido en el numeral primero, tal y como se observa en la documental que se reposa en el expediente y que se allegara como medio de prueba dentro del incidente de desembargo presentado por la suscrita.

UNDÉCIMO: La suscrita abogada es la apoderada judicial de la sociedad **VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.**, tal y como se acreditada con el poder a mi conferido y que obra en el proceso de la referencia.

DUODÉCIMO: En la calidad antes señalada, se promovió incidente de desembargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 324-6365, el cual fue denegado por el despacho mediante auto del 18 de febrero de 2020; providencia que fue objeto de recurso de reposición subsidiario de apelación.

DÉCIMO TERCERO: El despacho por auto del 16 de septiembre de 2020 negó el recurso de reposición señalado y deniega el recurso subsidiario de apelación, para ello trajo a colación las causales taxativas establecidas en el artículo 597 del C.G.P.; de otra parte consideró que la sociedad que represento no es parte dentro del proceso de sucesión, ni tiene legitimación en la causa para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto negó el recurso de reposición y denegó el de apelación, por lo que ahora se interpone el respectivo recurso de reposición subsidiario de recurso de queja.

DÉCIMO CUARTO: El auto recurrido en apelación y la cual fue negada es susceptible de dicho recurso por expresa remisión del numeral 8 del artículo 321 del código general del proceso, pues se trata de un auto que resuelve medida cautelar.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En primer lugar, sostiene el despacho en el auto ahora recurrido, que el artículo 597 del código general del proceso enlista de manera taxativa las causales por las que procede el levantamiento de embargo y secuestro, norma que *“explica en cabeza de quienes, (sic) en que (sic) momento y porque (sic) razones se levantan las medidas cautelares”*.

Adicionalmente, que la sociedad **VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.**, no es parte en la sucesión, ni tiene legitimación en la causa para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, y que solo se hace posible la intervención de terceros en el caso del numeral 8 del artículo referido, esto es, el 597, el cual transcribe y el que trata de la solicitud efectuada por el poseedor.

Con base en estas consideraciones decide mantener el numeral segundo del auto recurrido y deniega el recurso de apelación con base en la inexistencia de legitimación en la causa para intervenir en la sucesión. Y con base en esto último revoca el reconocimiento de personería a la suscrita como apoderada de la sociedad **VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.**

El motivo de impugnación a la decisión ahora recurrida y en subsidio de queja, radica principalmente en que el despacho se equivoca al considerar que la única causal para que un tercero solicite el levantamiento de medidas cautelares, es el indicado en el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., pues dicho numeral aplica para el **poseedor**, el cual no es el caso de mi representada quien es **propietaria**, y es por ello que tanto en la solicitud inicial como en el recurso de reposición se esgrime como fundamento de derecho lo establecido en el **numeral 7º ibídem**, pues es precisamente dicha norma la que abre la puerta para que se pueda solicitar el levantamiento de medidas cautelares *“ Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien...”* Y es que si esta situación se da (como en el presente caso) es justamente ese tercero, real propietario, quien está llamado a solicitar el levantamiento de la medida que lo perjudica, pues se está afectando un propietario que no es parte dentro del proceso.

Y es que precisamente al no ser parte del proceso de sucesión, y al verse perjudicado con una medida cautelar que recae sobre un inmueble de su propiedad, es que la sociedad que represento está plenamente legitimada para

solicitar el levantamiento de la cautelar que la perjudica en sus derechos reales del dominio y es por ello que a través de la suscrita se inició trámite incidental para la revocatoria y/o levantamiento de las medidas cautelares, en la que, repito, está legitimada legalmente, pues no se pueden ver afectados sus derechos.

Sumado a lo anteriormente argumentado, debe tenerse en cuenta que el juzgado al momento de resolver la petición inicial de levantamiento de medidas, la cual se efectuó a través de incidente, confundió lo solicitado; pues a la que hace referencia el auto fechado 18 de febrero de 2020, es precisamente respecto de la medida que no fue inscrita por la oficina de registro de instrumentos públicos, negativa que tuvo como fundamento precisamente que la causante no es titular de derecho de dominio respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 324-6365, tal y como se observa en la nota devolutiva expedida por dicha entidad y que fue remitida al despacho mediante oficio y anexos, obrante a folios 52 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares.

Ahora bien, si bien es cierto la sociedad **VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.** no es parte del proceso de sucesión de la referencia, no es menos cierto que con la medida cautelar decretada y practicada se ven afectados sus derechos sustanciales y constitucionales a la propiedad, lo cual legitima a la sociedad para intervenir en el proceso a efectos de solicitar el levantamiento de la medida y para presentar los recursos legales contra las decisiones que en ese sentido se dicten dentro del proceso.

Y es que el despacho de manera práctica y alejado de cualquier argumentación jurídica y violando las disposiciones legales al respecto, considera que la única posibilidad es la del numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., que no se compadece de la situación jurídica que ostenta mi prohijada respecto del inmueble objeto de cautela.

Por último resulta claro y así lo entiende la suscrita recurrente y quejosa que, el juez no puede desconocer el interés y derecho que ostenta mi prohijada en la solicitud elevada, pues es directamente afectada por las decisiones aquí tomadas. De allí que debemos recurrir al aforismo jurisprudencial que indica que **“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”**; lo que hace que el recurso implorado si resulte procedente, cuando menos en aras de la supremacía de las normas sustanciales.

Es así que la mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que puede ser denegado por el juez de primera instancia, razón por la cual se interpone el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, y en subsidio se solicita la remisión de la providencia impugnada y demás piezas procesales pertinentes y necesarias, a efectos del trámite del recurso de queja ante el Tribunal Superior de San Gil, sala civil – familia.

PETICIÓN

Por las anteriores razones de orden fáctico y legal solicito comedidamente a la señora juez, se sirva revocar el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual su despacho negó el recurso de apelación contra la providencia del 18 de febrero del mismo año, y en su lugar se conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Que en caso de revocar el auto referido y en su lugar conceder el recurso de apelación, se disponga la remisión vía electrónica con destino al Tribunal Superior de San Gil (Santander), sala de civil – familia, copia de la providencia impugnada y demás piezas procesales necesarias a efectos del trámite del recurso de apelación.

De manera subsidiaria y en caso de proseguir con el mismo criterio y no conceder el recurso de apelación, solicito a su despacho remitir con destino al tribunal superior de San Gil (Santander), sala de civil – familia, copia de la providencia impugnada y demás piezas procesales necesarias para el trámite del recurso de queja.

Para tal efecto, y en atención a lo estipulado en el decreto 806 de 2020, en especial los artículos 1º, 2º y 4º, aunado a que mi domicilio profesional y personal es en la ciudad de Bogotá D.C.; solicito se utilicen las tecnologías de la información y comunicación, esto es, que se disponga el envío al Tribunal Superior de San Gil, sala civil – familia, vía electrónica de las piezas procesales pertinentes para desatar el recurso de queja, lo cual no genera costo ni importe alguno.

Por lo tanto agradezco al despacho a través de la secretaria del juzgado, dejar las constancias pertinentes y proceder a la remisión electrónica para surtir el recurso pertinente de acuerdo a lo decidido por el juzgado.

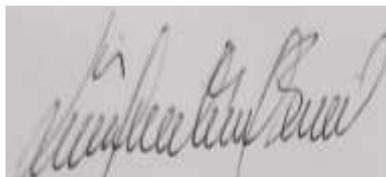
COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad con lo establecido por los artículos 352 y 353 del código general del proceso es competente usted señora juez para tramitar y resolver el presente recurso de reposición. Y para conocer del recurso de queja es competente la sala civil – familia del Tribunal Superior de San Gil (Santander), al cual deberá remitirse las piezas procesales pertinentes y necesarias vía electrónica.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida, en especial el cuaderno de medidas cautelares, la solicitud de desembargo, el recurso de reposición y en subsidio de apelación y los autos por medio de los cuales se resolvieron los mismos.

De la señora juez. Atentamente,



MELBA LUCÍA SANTIAGO BONILLA

C.C. 52.737.941

T.P. 133023 del C. S. de la Jud.

Dirección: carrera 7ª. No. 17-01 oficina 422 de Bogotá D.C.

Celular. 313 8505998.

Correo electrónico melbabogada@yahoo.com